

Octubre 17 de 2024: Pasa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia indicando que venció término de traslado de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



ALEJANDRINA BECERRA BECERRA  
Secretaria.

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Lugar y fecha de la providencia	:	Sogamoso (Boyacá), dieciocho (18) de octubre de 2024
Clase de proceso	:	Sucesión Intestada (Recurso Reposición -Apelación).
Demandante	:	Armando Izquierdo Niño y otros
Causante	:	Isidro Izquierdo Niño
Radicación	:	15 759 31 84 002 2024 00203 00
Decisión	:	No Repone – no concede apelación

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de las interesadas LUZ DELIA IZQUIERDO NIÑO, GLORIA INÉS IZQUIERDO NIÑO Y LINA MARÍA IZQUIERDO MERCHÁN, en contra del auto calendarado el veinte (20) de septiembre del año en curso mediante el cual rechazó de plano las excepciones previas propuestas, reconoció herederas y a su abogado, negó la petición de dejar sin valor y efecto el auto del 6 de septiembre de 2024, negó el reconocimiento de representante de la sucesión ante la DIAN y designó curadora ad litem que representara a los herederos indeterminados de la causante.

#### CONSIDERACIONES

##### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

##### 1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado, haciendo un recuento de los argumentos del despacho respecto de la procedencia o no de las excepciones previas en los procesos de sucesión, que, revisando minuciosamente la legislación, en el artículo 111 del C.G.P., en ningún lado se señala la oportunidad y tramite de las excepciones previas, pues este versa sobre las comunicaciones que deberán tener los tribunales y jueces, para concluir que se citó un procedimiento totalmente diferente o lo ordenado en la legislación Colombiana. Insiste en que como en el presente caso se lleva un proceso de sucesión, conforme al trámite luego de la notificación, lo procedente era impetrar las excepciones previas a efectos de atacar el procedimiento, y lo que debió hacer el juzgado era darle el tramite a las excepciones conforme lo ordena el artículo 101 del C.G.P. y no rechazarlas, hasta tanto se decidieran so pena de violar el debido proceso y el derecho a la defensa de sus representadas, máxime cuando se remitió con la contestación prueba documental de la existencia de un testamento, situación que mal podía el despacho desconocer.

Relata parte del contenido del artículo 101 del C. G. del P., para referir que la parte motiva del auto objeto del recurso, desconoce las excepciones planteadas y la norma frente al trámite de las mismas y que hace mención a la oportunidad y trámite para plantearlas, pero no les corre traslado y al contrario las rechaza, vulnerando los derechos a la defensa y debido proceso.

Plantea que, el despacho tiene la postura que las excepciones previas solo operan para demandados en procesos contenciosos como ritualidad para atacar la demanda por vicios de procedimiento de forma procesal o formal, pero no para

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 040 del veintiuno (21) de octubre de 2024, en el micrositio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/Secretaria.

atacar procesos liquidatarios, y es en este aspecto, donde no está de acuerdo, pues la naturaleza de la sucesión depende de cada caso en particular, mientras no haya oposición, ni medidas cautelares sobre los bienes del causante, entre otros el proceso puede ser de jurisdicción voluntaria, pero en el caso, de acuerdo a lo narrado en los hechos respecto de las señoras IZQUIERDO NIÑO, quienes no tiene interés en la demanda no lo es, lo cual no es cierto, sería de naturaleza contenciosa, pues la controversia consiste en que se trata de un proceso de sucesión testada por la existencia de un testamento, lo que no debe desconocer el despacho en el auto impugnado, pues este es un proceso contencioso. Y refiere el concepto al respecto que tiene el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO al expresar: "Con fundamento en numerosas disposiciones del Estatuto Procesal no puede afirmarse que el proceso de sucesión sea únicamente de jurisdicción voluntaria, ni tampoco enteramente de jurisdicción contenciosa. En mi concepto, el proceso de sucesión, es una categoría diferente por cuanto tiene características de uno y otro; de ahí que simplemente se estructure una nueva modalidad de proceso, el proceso de sucesión, como ocurre siempre que tomando los elementos de dos instituciones diversas surge una tercera con notas propias que la individualizan..."

Sustenta su percepción en las normas de los artículo 497 y SS del C. G. del P., para concluir que el despacho omitió leer la demanda y las excepciones previas pues si lo hubiera hecho se habría percatado que las excepciones propuestas evidenciaban la existencia de un testamento y por tanto el proceso se debía tramitar como sucesión testada, que debía cumplir con todos los requisitos exigidos para esta clase de proceso, citando a todas las personas que tenían derecho a saber, las Señoras, MARY LUZ TRASLAVIÑA IZQUIERDO Y CLAUDIA ESPERANZA TRASLAVIÑA IZQUIERDO, e igualmente a los herederos determinados e indeterminados de los señores PABLO EMILIO IZQUIERDO NIÑO y GONZALO IZQUIERDO NIÑO quienes siendo conocidos por los demandantes, no fueron citados. Por lo que el despacho debió rechazar la demanda y/o revocar el auto admisorio de la misma.

Sostiene, ante la no existencia de norma que refiera la improcedencia de las excepciones previas dentro de los procesos de sucesión, ante la decisión de rechazarlas obedeciendo a una interpretación que puede ser objeto de debate, conforme a lo señalado por la doctrina, solicita en aras a garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso se revoque la decisión tomada en auto del 20 de septiembre de 2024, y dar paso al análisis de las excepciones, aunque los demandantes de mala fe y conociendo los extremos procesales guardaron silencio para no vincularlos y desconocieron la última voluntad del causante. Correspondiéndole al juzgado, declarar terminada la actuación, devolver la demanda y demás actos procesales. Finalmente solicita que de no accederse a la reposición se le conceda el recurso de apelación,

## 1.2. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 110, el apoderado de la parte actora, se pronuncia indicando que el memorialista fundamenta el recurso en que aquí no se tramite una sucesión intestada sino testada, anexando un testamento que fuera corregido y que ofrece protuberantes irregularidades que cuestionan su validez, no se demostró que dicho documento hubiera sido aceptado formalmente por los herederos, ni que este hubiese sido presentado para su reconocimiento ante Registro de Instrumentos, hasta antes de la presentación de la demanda de sucesión intestada. Que resulta sospechoso las modificaciones introducidas del testamento, de hace 7 años precisan pericia grafológica y dactiloscópica considerando que las firmas del testamento, no coinciden con las de la aclaratoria y que, presumiendo la hipotética posibilidad de validez del testamento, ni el causante, ni el notario, ni los eventuales herederos testamentarios cumplieron con la formalidad del registro, y a falta de esto lo procedente es la sucesión intestada.

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 040 del veintiuno (21) de octubre de 2024, en el micrositio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/Secretaria.

Agrega que no habiendo sido nominadas dos de las representadas del recurrente como herederas testamentarias, concatenadas al hecho de aceptación con beneficio de inventario predicada por el recurrente afectan el interés de las citadas.

Refiere que cuando un testamento se elabora contraviniendo el orden hereditario este debe ser impugnado y al momento de impetrar la demanda este desconocía y de contera no cumple con las especificaciones legales, no respetó el orden sucesoral, no se demostró que los herederos fueran notificados, no se cumplió con la exigencia de registro, y la firma del testador difiera con la que impuso en la nota aclaratoria razones que justifican la presentación de la demanda de sucesión intestada.

Finaliza diciendo que el apoderado manifiesta violación a los derechos a la defensa y al debido proceso, lo que esta alejado de la realidad pues ante la falta de validez del testamento se reconoció a sus representadas, vocaciones hereditarias en las condiciones de los demandantes y que las actuaciones del recurrente denotan entorpecimiento del trámite y dilaciones innecesarias y afectación de los derechos que les asiste a sus representados para reclamar lo que en derecho les corresponde. Insta al memorialista para que acredite el parentesco de las personas que mencionó no fueron citadas, aportando documentos registrales, direcciones, teléfonos y demás datos que los acrediten como herederos y que sus representadas, han sido reconocidas en igualdad de condiciones a los de sus mandantes, personas que de ser el caso pueden ser representadas por el curador ad litem, ya que el recurrente no tiene poder para representarlas y abogar por ellos. Por lo que solicita se despache negativamente.

### 1.3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., consagra el recurso de reposición para efectos de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso - Parte General, el recurso de reposición es *“aquel que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.”*

Descendiendo al caso concreto debe indicarse en primer lugar que le asiste razón al recurrente al indicar que el artículo 111 del C. G. del P., no indica en ninguna parte de su contenido la oportunidad y trámite de las excepciones previas, que en este caso se cometió un error de transcripción respecto del número del artículo pues en los argumentos esgrimidos por el despacho para rechazar las excepciones previas, se hizo referencia al artículo 111 cuando su contenido y análisis correspondían al contenido del artículo 101 del C. G. del P., de la legislación, y por lo tanto, como quiera que no cambia la esencia de la decisión se repondrá el auto en el sentido de corregir que el análisis argumentativo para denegar las excepciones previas está basada en el artículo 101 y no el 111 del C. G. del P.

En lo que resta del auto, este juzgado se mantiene en los argumentos esgrimidos en el auto fustigado y en consecuencia conserva la decisión de rechazo de las excepciones previas.

---

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 040 del veintiuno (21) de octubre de 2024, en el microsítio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/Secretaría.

Por lo indicado, no hay lugar a reponer la decisión atacada. No habrá condena en costas.

## II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 321 del C.G.P., señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y a renglón seguido relaciona los autos susceptibles de dicho recurso sin que el recurrido se encuentre allí enlistado por lo que resulta improcedente su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para corregir la decisión proferida mediante auto calendarado veinte (20) de septiembre de 2024, solamente en lo que tiene que ver con la argumentación que se hizo respecto de la OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, en las que se refirió el artículo 111 del C. G. del P., cuando lo correcto era referir el artículo 101 del C. G. del P., por lo expuesto.

SEGUNDO: En lo demás el auto de fecha 20 de septiembre de 2024, se mantiene incólume.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación propuesto como subsidiario del de reposición, conforme a lo indicado en precedencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)  
NELCY EDITH CARDOZO MUNÉVAR  
Juez

---

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 040 del veintiuno (21) de octubre de 2024, en el microsítio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Nelcy Edith Cardozo Munevar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096ef3bc595a989a16ecce89a0224675c22050cb6ac39cbf2cc8d36e4587cd67**

Documento generado en 18/10/2024 09:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**